

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Teniente Coronel Moreno desde el pueblo de la Juncosa (Lérida) participa haber sorprendido á la faccion Camats, causándola un muerto y varios heridos, y cogiendo tres prisioneros, de los cuales uno es el Vicario que fué del pueblo de Albi.

Provincias Vascongadas.—En el pueblo de Goizueta se ha presentado anteayer una partida carlista de 30 hombres mandados por un tal Goroeta, cuya partida sacó de aquel pueblo 9.000 reales. Una columna del regimiento del Principe ha salido desde Irurzun en persecucion de dicha faccion.

En el resto de la Península no ocurre novedad extraordinaria, y el ingreso de los quintos se verifica sin entorpecimiento.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Segun los partes recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, no ha ocurrido suceso alguno de importancia en ningun punto de la Península, continuándose con tranquilidad las operaciones de la quita.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

Ministerio de Marina.

LEYES.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península durante el año económico de 1872 á 73, serán las siguientes:

Buques blindados.

Una fragata de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de seis cañones y 500 caballos, armada por seis meses.

Buques de hélice.

Una fragata de 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 32 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 48 cañones y 600 caballos, armada por seis meses.

Una fragata de 41 cañones y 600 caballos, armada por seis meses.

Una fragata de 38 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Una corbeta de dos cañones y 200 caballos, armada por 12 meses.

Una corbeta de cinco cañones y 160 caballos, armada por seis meses.

Cinco goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por 12 meses.

Dos goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por seis meses.

Buques de ruedas.

Dos vapores de 16 cañones y 500 caballos, armados por seis meses.

Dos vapores de seis cañones y 360 caballos, armados por 12 meses.

Tres vapores de dos cañones y 200 caballos, armados por 12 meses.

Un vapor de dos cañones y 150 caballos, armados por 12 meses.

Tres vapores de dos cañones y 120 caballos, armados por 12 meses.

Buques-Escuelas.

Una fragata de hélice, Escuela naval flotante.

Una corbeta de vela, Escuela de aprendices marineros.

Tres buques de vela con el mismo destino que el anterior.

Trasportes.

Un vapor de 90 caballos, armado por seis meses.

Un místico de 600 toneladas, armado por 12 meses.

Art. 2.º Además de los buques expresados en el artículo anterior con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectas al servicio especial del resguardo marítimo las embarcaciones siguientes:

Una lancha de vapor, armada por 12 meses.

Un falucho de segunda clase, armado por 12 meses.

Setenta escampavías, armadas por 12 meses.

Seis lanchas de remos, armadas por 12 meses.

Un ponton, armado por 12 meses.

Art. 3.º Para la tripulacion de los buques designados en los dos artículos precedentes, y para el servicio de los Arsenales de la Península, se destinan 5.800 marineros.

3.498 soldados de Infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se adiciona el art. 6.º de la ley de 24 de Marzo de 1870 en los términos siguientes: «Los mozos destinados á tripulaciones de buques de guerra con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1862 servirán cuatro años sobre las armas y uno en la primera reserva, á la cual no pasarán sin embargo en tiempo de guerra si á ello se opusieren las circunstancias. Cumplidos cinco años de servicio en la forma expresada, se les expedirá la licencia absoluta.

Art. 2.º Al pasar á la primera reserva serán baja definitiva en Marina, y quedarán sujetos á las disposiciones que emanen del Ministerio de la Guerra, del que dependerán mientras no fueren llamados á las armas, en cuyo caso ingresarán de nuevo en la Armada. Durante su permanencia en la reserva, podrán dedicarse al ejercicio de las industrias de mar que no causen ausencia del punto del litoral donde hayan de residir, en virtud de autorizacion del Jefe militar respectivo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en la que, con arreglo á lo prescrito en el último párrafo del artículo 2.º del Código penal, propone se reduzca á un año de prision correccional la pena de 12 años y un dia de reclusion impuesta por la misma á Pedro Segarres Miralles en causa sobre homicidio:

Visto el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado proponiendo se conceda á este interesado indulto total:

Considerando que el reo cometió el delito en un momento de arrebato natural y de justa indignacion al ver á su padre caer mortalmente herido víctima de una agresion injustificada:

Considerando que atendida la gravedad del daño causado por el delito, aun teniendo en cuenta el respetable sentimiento que lo ocasionó, no debe accederse á lo propuesto por la Seccion mencionada;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala, reduciendo á un año de prision correccional la pena impuesta á Pedro Sagarres Miralles.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposicion elevada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en la que, cumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del artículo 2.º del Código penal, propone la reduccion de 20 meses de presidio correccional de la pena de siete años de presidio mayor impuesta por la misma á Vicenta Llorens y Garcia en causa sobre hurto doméstico:

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Considerando que el delito, porque fué condepnada esta interesada no denota gran perversidad, toda vez que devolvió á su amo, ántes de la formacion de la causa, crecida parte de la suma sustraída:

Considerando que revisada la causa con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado, fué conmutada en prision la pena impuesta á la Llorens;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas

para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Vicenta Llorens y Garcia por la de 20 meses de prision correccional.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnina de Sarriá en solicitud de indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional y accesorias á que fué condenada por la Audiencia de Valladolid en causa sobre hurto doméstico:

Vistos los dictámenes del Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado proponiendo se le conmute la pena impuesta por la inmediatamente inferior en grado:

Considerando que la causa del delito fué más bien un error, aunque indisculpable, de su entendimiento que una perversidad de intencion; pues adendándole sus años dos meses de salario, se llevó algunas ropas de los mismos para cobrar por sí misma los salarios mencionados:

Considerando que la interesada observó buena conducta, y que sus años solicitan tambien se le conceda la gracia de indulto, siendo por lo tanto acreedora á alguna rebaja;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y oidos el Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Saturnina Sarriá indulto de la mitad del tiempo de la condena que le resta por extinguir.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)
Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por varios vecinos de la ciudad de Santiago, Audiencia de la Coruña, en favor de los procesados comprendidos en la causa que en aquel Juzgado se instruye con motivo de haberse alzado estos públicamente en

armas y en abierta hostilidad contra la forma de Gobierno prescrita en la Constitucion del Estado:

Considerando que la cualidad de meros ejecutores y los antecedentes personales de todos los comprendidos en este decreto dan lugar á suponer que obraron con la obcecacion característica en esta clase de delitos, y que fuera de esa debilidad las personas que cometieron el de que se trata son honradas y prudentes:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, y muy especialmente en sus artículos 3.º y 29;

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion;

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de todas las penas que pudieran imponérseles por virtud de la mencionada causa y como meros ejecutores del expresado delito á Manuel Solans y Solís, Eduardo Rey Villaverde, José Suarez Gago, Estéban Varela Oreyro, Manuel Barros Baudin, Manuel Carbon y Fraga, Juan Rey Ortas, José María Lojo Cacheyro, Agustin Castro Campos, Robustiano Pazos, José Brabo y Samoeda, Ventura Vilas, Leonardo Pumar, Ricardo Viqueyra y Benito Montouto.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia remitida por el Gobierno de Albacete, acompañando copia del acuerdo del Ayuntamiento de Minaya pidiendo la ampliacion de la subvencion que le fué concedida en 22 de Marzo último con destino á la construccion de Escuelas de primera enseñanza de niños y niñas, fundándose en que es exígua, y grande el presupuesto de las obras y no tener la villa recursos suficientes, despues del haber sufrido grandes inundaciones, S.M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Declarar caducada la subvencion de 2.500 pesetas que le fué concedida al Ayuntamiento por orden de 22 de Marzo último.

2.º Conceder al mencionado Ayuntamiento una nueva subvencion de 10.000 pesetas con cargo al cap. 20, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.º Dicha cantidad le será entregada al Ayuntamiento de Minaya en cuatro plazos distintos, no realizándose el primero hasta tanto que la corporacion municipal justifique hallarse subastadas las obras é invertido en ellas una cantidad igual por lo menos á la cuarta parte de la subvencion que se le concede; el segundo cuando las obras se hallen á la mitad, y así sucesivamente, no entregándose el úl-

timo plazo hasta que se hallen concluidas y en estado de servir al objeto á que se las destina.

4.º La subasta de dichas obras se verificará simultáneamente ante el Gobernador de la provincia y en el pueblo de Minaya.

5.º La cuenta general de las obras las rendirá el Ayuntamiento á la vez que las municipales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr Director general de Instruccion pública.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Consejo universitario de Valencia con motivo del expediente instruido para proveer por concurso la cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de Albacete:

Vistos los títulos 3.º y 4.º del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870:

Vista la ley de 13 de Junio de 1870 sobre nivelacion de los Institutos, y los artículos 4.º y 2.º del decreto de 4 de Julio siguiente, expedido para la ejecución de la misma:

Considerando que el tit. 3.º del reglamento provisional ántes citado, relativo á los concursos de ascenso, no es hoy aplicable á la provision de cátedras vacantes en los Institutos por estar nivelados en categoría todos los establecimientos de esta clase;

S. M. el Rey ha tenido á bien declarar:

1.º Que las cátedras vacantes en la segunda enseñanza correspondientes al turno de concursó se provean por traslacion con arreglo al tit. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 4 de Julio del mismo año y en el 1.º del de 12 de Enero del corriente.

2.º Que á estas traslaciones se admita en primer término á los Catedráticos de asignatura igual, y en segundo á los de asignatura distinta dentro de la seccion á que pertenezca la vacante.

Y 3.º Que los Catedráticos que al ingresar en el Profesorado obtuvieron en propiedad cátedra de Latin y Griego, y en virtud de reforma hayan cambiado de asignatura ó se hallen excedentes, sean considerados para dichas traslaciones como titulares de la de Latin y Castellano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde de Játiva, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la noche del 8 de Julio de este año fueron asesinados en Játiva el Juez de primera instancia y el vecino Manuel Golfet. En consecuencia el Gobernador de la provincia de Valencia dispuso, entre otras cosas, que el Secretario del Gobierno pasara á aquella poblacion, como delegado suyo, para hacer las averiguaciones oportunas, resultando del expediente instruido lo que con la posible concision se expone á V. E.

El Alcalde dió cuenta en telegrama de las nueve de la noche del asesinato del Juez, y despues á las once y media, participó tambien por telégrafo que el cabo de vigilantes acababa de encontrar otro hombre muerto en la calle de la Alameda. El Jefe de la Guardia civil, al dar cuenta de los sucesos el dia 9, dijo que á las once de la noche anterior habia sido muerto Manuel Golfet por la fuerza de policia de Játiva al tratar de escapar cuando iba conducido preso por los vigilantes.

Con la misma fecha participaba el Alcalde el nombre del que se habia encontrado muerto en la calle; mas en comunicacion del 11 manifestaba al delegado del Gobernador que el cabo municipal encargado por él de la ronda se le presentó á las once de la noche del 8 y le dió parte de que en la calle de la Alameda encontró á una persona que le infundió sospechas; y previniéndole que fuera con la patrulla á presentarse al Juzgado, se resistió, asiéndose del arma de uno de los individuos de aquella, dando gritos, tocando repetidas veces un silbato y huyendo; lo que dió motivo á que se reuniera fuerza de la Guardia civil, de la municipal y muchos paisanos; y que en tal confusion se oyó una detonacion de ignorada procedencia, cayendo herida la persona indicada.

Varios vecinos de la calle de la Alameda declararon que al oír ruido y las voces de Golfet pidiendo auxilio y que no le mataran, se asomaron á los balcones, y que apenas los vió el cabo de vigilantes, les requirió para que se entraran inmediatamente, sin lo cual les haria fuego.

El cabo depuso por su parte que tenia orden verbal del Alcalde y del Juez municipal para prender á Golfet.

Un testigo dijo que oyó voces de ¡alto! ¡fuego! que Manuel Golfet suplicaba que no se le tirase; que repetidas las voces de ¡fuego!, algunos contestaron que no tiraban; y que exhortando otra vez al cabo para que cumpliera lo mandado, sonó un tiro, varios toques de pito y muchas voces, quedando despues todo en silencio.

El Secretario del Juzgado de primera instancia, que acudió á la casa en que el Juez fué muerto, halló en ella mucha gente armada, y notando demostraciones que podian comprometerle, se retiró y encontró en la puerta algunos vigilantes, retrocediendo al oír que uno de ellos decia que se hiciera fuego al conocer que alguno fuera republicano; mas allí intentó asesinarlo el Regidor Antonio Isidoro Reig, no lográndolo por la intervencion de un vecino que le acompañó hasta su casa.

José Miñana fué llamado por el sereno José Barbería, hermano del cabo de vigilantes, para que se presentase al Alcalde, quien le mandó arreglar las luces; y cuando iba á ejecutarlo observó que le seguian cuatro ó cinco hombres armados; uno de estos, Escribiente del Ayuntamiento, se preparaba á dispararle, lo que evitó abrazándose al agresor, y entonces los demás le infirieron algunas lesiones.

Finalmente, la fuerza de guardas municipales impidió el paso por la calle de la Alameda á varias personas que acudian á prestar auxilio á Golfet ó á evacuar sus negocios.

Las contradicciones en que incurrió el Alcalde, que manifiestan el deliberado propósito de de-figurar la verdad; lo declarado por el cabo de vigilantes; la circunstancia de que la Autoridad local no acordó providencia alguna cuando se le comunicó la muerte de Golfet, permaneciendo tranquilamente en la casa Ayuntamiento como si el suceso estuviera previsto, sin que entonces ni despues censurase de modo alguno la conducta de los guardas y agentes municipales; el hecho de que fueran individuos del Ayuntamiento y dependientes del mismo los que trataron de asesinar al Secretario del Juzgado y á José Miñana y los que amenazaron y molestaron á los vecinos de la calle de la Alameda, obediendo al parecer á órdenes que se les habian dado, produjeron en el Gobernador el convencimiento, ó la sospecha por lo menos, de que si no fueron ordenados por el Alcalde los sucesos de la noche del 8 de Julio, los consintió de una manera incalificable; y considerando además que por negligencia de aquella Autoridad resultaron perjuicios de consideracion á la tranquilidad de la ciudad de Játiva, ya que no la muerte de un vecino; que con este punible proceder se produjo una alteracion del orden público que pudo tener muy fatales consecuencias, á no ser por las medidas adoptadas por las Autoridades superiores y por la sensatez del vecindario, que no quiso ser víctima de la organiza batida que tuvo lugar en aquella ciudad; vistos los artículos 171, 172, 180, 182, 183 y 184 de la ley municipal, decretó en 31 de Julio, de acuerdo con la Comision provincial, la suspension del Alcalde, á quien juzgaba comprendido en aquellos artículos y en los 272 y 278 del Código penal. Dió cuenta á V. E. de esta resolucion en 5 de Agosto, haciendo varias

reflexiones para justificarlas y demostrar la procedencia de que los Tribunales de justicia conozcan de este asunto.

En tal estado, se pasó el expediente á informe de la Seccion con Real órden de 23 de Setiembre último, reclamando al mismo tiempo el acuerdo de la Comision provincial, que no remitió el Gobernador. Aun no ha llegado al Consejo este documentó; pero no pareciendo indispensable, ya que aquella Autoridad afirma que ha obrado de conformidad con la Comision, la Seccion sin esperar más, expone á V. E. su parecer.

Indudablemente resultan en los documentos adjuntos vehementes indicios de que el Alcalde de Játiva Don José Devesa puede haber delinquido gravemente; y seria de lamentar, por lo tanto, que el Gobernador de Valencia no hubiese pasado desde el primer momento al Tribunal correspondiente las diligencias instruidas de su orden y todos los demás datos que habia reunido ó reuniera despues sobre los lamentables sucesos del 8 de Julio.

Su comunicacion de 5 de Agosto induce á creer, sin embargo, que para ello espera las órdenes de V. E.; y por más que sea presumible que el Juzgado competente tenga ya conocimiento por otras vias de la conducta de la Autoridad local y esté procediendo contra ella en cuyo caso habrá sin duda decretado la suspension de esta, con arreglo al art. 184 de la ley municipal, parece necesario que V. E. se sirva prevenir al Gobernador que, si no lo hubiese hecho ya, comunique á aquel cuantos antecedentes se refieran á este asunto.

Es esto tanto más importante, cuanto que, ateniéndose la Seccion á lo prevenido en el art. 180 de la ley municipal, no cree procedente la suspension gubernativa del Alcalde, que podrá haber delinquido gravemente; pero que no resulta autor de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que el mismo artículo señala, ni ha incurrido en desobediencia tambien grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibido y multado.

Estas son las únicas causas que autorizarian la providencia del Gobernador; y como ninguna de las dos media, no obró legalmente este funcionario, por más que diera en ello muestras de su celo por el buen servicio.

Una sola indicacion hay en el undécimo resultando del oficio del Gobernador de 5 de Agosto, que pueda hacer creer que estos sucesos tuvieron alguna causa que se rozara con la política: la de que el Secretario del Juzgado de primera instancia oyó á un vigilante decir que en conociendo que fuese republicano hicieran fuego; mas no aparece que esto fuera por efecto de una extralimitacion política del Alcalde, y en todo caso hay que tener en cuenta que aunque aparece que hubo inquietud en la calle de la Alameda y el vecindario debia estar aterrado por los dos asesinatos ocurridos y por los de-

más incidentes mencionados, el Jefe de la Guardia civil manifestaba el dia 9 que la tranquilidad en la poblacion habia sido sin embargo inalterable hasta aquel momento; de manera que no hubo alteracion del orden público.

Así, pues, la Seccion opina que no se debe aprobar la suspension gubernativa del Alcalde de Játiva, porque no se pudo fundar en ninguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 180 de la ley municipal: que procede dejarla sin efecto, sin perjuicio de lo que haya acordado el Juzgado; y que se prevenga al Gobernador de Valencia que, si no lo hubiese hecho, pase todos los antecedentes del asunto á los Tribunales para los efectos de justicia.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ministerio de la Gobernacion.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Martin García Estévez alzándose del acuerdo de la Comision permanente de esa provincia, que le declaró cesante del destino de Oficial primero de la Secretaría de la Diputacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Orense autorizó á la Comision de la misma para hacer los nombramientos y acordar las cesantías necesarias á fin de arreglar el personal á la reforma verificada en la plantilla de las dependencias de dicha Corporacion.

La Comision provincial, haciendo uso de las facultades que le concedió la Diputacion, acordó, entre otras variaciones, la cesantía de D. Martin García Estévez, que desempeñaba el cargo de Oficial primero de la Secretaría; contra cuyo acuerdo ha interpuesto el interesado recurso dealzada, que se remitió á informe de la Seccion con Real órden de 9 de Setiembre último.

El recurrente alega en apoyo de su pretension que la Diputacion no pudo delegar en la Comision las facultades que la ley concede á la primera en cuanto al nombramiento y separacion de sus empleados, deduciendo, por consiguiente, que fué ilegal el acuerdo tomado por la Comision declarándole cesante.

La razon aducida por Don Martin García Estévez no puede ménos de atenderse y considerarse como fundamento bastante para admitir el recurso, porque con arreglo á la ley provincial no puede sostenerse como válido el acuerdo de que se trata.

La citada ley, en sus artículos 69 y 72, determina de un modo claro y explícito las atribuciones que competen á la Diputación y á la Comisión en el nombramiento y separación de los empleados de dichas corporaciones.

Ese nombramiento y separación, la fijación de sueldos, el arreglo de la plantilla y el acordar el reglamento de servicio interior son de la competencia de la Diputación como la propuesta de todos los actos de la competencia de la Comisión. Esta lo único que puede hacer es suspender á los empleados por justas causas, dando después cuenta á la Diputación, pero no nombrarlos ni declararlos cesantes.

Cree la sección que estando trazado el círculo de las atribuciones que tanto á la Diputación como á la Comisión corresponden, no es legal la delegación que la Diputación de Orense hizo en la Comisión para que esta ejerciera funciones propias y exclusivas de aquella.

Cierto es que el art. 68 de la ley dice que la Comisión resuelve interinamente los asuntos recomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de esta.

Pero ese precepto no es aplicable al presente caso, tanto porque el acto de que se trata no es de tal naturaleza que pueda calificarse de urgente, cuanto porque ese artículo se refiere á las épocas en que la Diputación no está reunida, y la de Orense lo estaba al conceder á la Comisión la autorización que viene mencionándose en 16 de Enero de este año, y al declarar la Comisión la cesantía de D. Martín García Estévez en 20 de aquel mes.

La razón que la Diputación alega para justificar la delegación que hizo en favor de la Comisión no disculpa ese acto, porque si la Diputación creía que no podía apreciar debidamente la aptitud y capacidad de cada uno de sus empleados, y que esa apreciación era más fácil á la Comisión, tal inconveniente quedaba salvo con que esta hubiera hecho la propuesta de los funcionarios que debían nombrarse ó declararse cesantes, lo cual le correspondía hacer dentro de la ley.

Resulta, pues, que la Diputación de Orense cometió una infracción de ley al autorizar á la Comisión para que ejerciera actos que no le competían delegando de ella facultades que solo á la Diputación correspondían. Siendo esto así, el Gobierno, en virtud de la inspección que le concede el art. 88 de la ley provincial, no puede consentir que esa infracción produzca efecto alguno, y debe, por el contrario, hacer que sea nula y de ningún valor.

No cree necesario la Sección insistir en las anteriores consideraciones, y por lo expuesto opina que, dejándose sin efecto el acuerdo que la Diputación provincial de Orense tomó en 16 de Enero último, y por consiguiente, el que la Comisión adoptó en 20 del mismo mes, debe remitirse el expediente

por conducto del Gobernador á la Diputación provincial de Orense para que resuelva lo que crea más acertado.

Y S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á instancia de Don Guillermo Valentin, curador ad bona de los menores Doña Consuelo y Don Gregorio Gutierrez Valentin, y con autorización judicial se venden dos terceras partes de una quinta, de un jardín y casa, situado en el barrio de San Ildefonso de esta ciudad, entre las calles de Tenerías, Sacramento y Santi-spiritu; la casa está señalada con el número treinta y ocho moderno y el jardín con el treinta y seis; cuyas dos terceras partes han sido tasadas en mil cuatrocientas ochenta pesetas. La subasta se verificará en el día diez de Enero próximo y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de la tasación; y el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía de Don Juan Lefort, calle de las Angustias, número tres.

Dado en Valladolid á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

Num. 1.408.

Don José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia en comisión de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Alonso Parra, de estado, soltera, y á su padre Silvestre, viudo y vecinos de Valladolid, cuyo paradero en el día se ignora, para que en el siguiente día de su inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que resultan contra la primera y evacuar el segundo una cita que aparece de la causa pendiente contra la María sobre falso testimonio; puesto que no lo han verificado hasta el día sin embargo de haber sido citados por primer término en el *Boletín* número 180 del día veintiseis de Noviembre último.

Dado en Valoria la Buena á once

de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Millan.—Por su mandado, José Escudero.

Num. 1.409.

Don José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia en comisión de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Picado Rodriguez (a) Fideos, de estado casado, oficio pastor de ganado lanar, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones menos graves á su mujer María Moreno (a) la Liebre y Felipe Rozas, puesto que no lo ha verificado hasta el día sin embargo de haber sido citado por primer término en el *Boletín oficial* número 183 del día primero del corriente mes.

Dado en Valoria la Buena á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Millan.—Por mandado de S. S., José Escudero.

CUARTA SECCION.

Num. 1.407.

Don Maximino Perez Vela, Jefe de Intervención de la Administración económica de esta provincia en funciones de Jefe principal de la misma.

Hago saber: que hallándose servido interinamente el estanco de la villa de Tudela de Duero y debiendo ser provisto en propiedad con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto del 65, se hace notorio al público para que los quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administración en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos: previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle extendida en el papel sellado correspondiente, como asimismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 13 de Diciembre de 1872.—P. O., Maximino P. Vela.

Num. 1.410.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Rentas con

fecha 13 del actual, me dice anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia la tercera subasta que se celebrará el día 24 del presente mes para contratar 2.100.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Arriba, al tipo máximo de 4 pesetas 14 céntimos kilogramo, bajo las condiciones insertas en la *Gaceta de Madrid* de ayer 14.

Valladolid 15 de Diciembre de 1872.—P. O., Maximino P. Vela.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.405.

Ayuntamiento constitucional de Uruña.

El repartimiento acordado por esta corporación y asamblea de asociados para cubrir el déficit que resulta al presupuesto municipal del año corriente y resultados del anterior, sobre la contribución territorial y subsidio con arreglo á la ley, se halla concluido.

Los contribuyentes del pueblo y forasteros, se presentarán en el término de ocho días para oírles de agravios en el caso de que los tuviesen, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, y pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Uruña 10 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, José de la Rosa.—El Secretario, Hilario Alonso.

Num. 1.396.

Alcaldía constitucional de Rueda.

No habiéndose presentado para ser tallado y reconocido el mozo Roman Sanchez Martin, correspondiente al número 14, del sorteo de esta villa; como asimismo el mozo Mariano del Carmen Antolin Gomez Bonilla, correspondiente al número 35 del sorteo de la misma, se les cita por el presente anuncio para que se presenten en esta villa hasta el día quince del corriente mes para ser tallados y filiados ó el diez y siete, día de la entrega en caja de los mozos de este pueblo en la capital y al Sr. Comisionado para dicha entrega; pues de no verificarlo, se les considerará como prófugos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rueda 10 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Blas Benito.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.